

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000157 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1791 de 1976, Decreto 3930 del 2010, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 00041 del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., resolvió el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor Adrianus Cornelis Maria Hollelberg, identificado con cedula de extranjería N° 402836, por haber realizado el proyecto de Construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía a los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior Adelita de Chard, sin tramitar ante la autoridad ambiental los permisos ambientales, acto administrativo notificado por conducta concluyente.

Que siguiendo las orientaciones del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, y lo contenido el artículo 69 ibídem, se realizó la notificación por aviso con el numero 00037 del 3 de marzo de 2015 al 10 marzo de 2015, como consta en el pantallazo de la página Web de esta Corporación, al registrase con guía N° YG073317555 CO, dirección desconocida.

Que el señor Adrianus Cornelis María Hollelberg, identificado con cedula de extranjería N°402836, con el radicado N° 2617 del 27 de marzo de 2015, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°0041 de 2015, argumentando violación al debido proceso y el derecho de defensa, por no haber surtido en debida forma la notificación de de la Resolución N°628 de 2013, que impone una medida de suspensión de actividades , inicia investigación y formuló cargos al señor Adrianus Cornelis María Hollelberg, solicitó al encartado reponer en todas sus partes el acto recurrido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Atendiendo las garantías que conforman la noción del debido proceso y de acuerdo a lo a señalado por la Corte Constitucional definiendo que los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda la actividad de la administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración¹, en este sentido se considera conveniente decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas toda vez que se hacen necesario para desatar el caso de marras:

1) Visita de Inspección Técnico a la construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía a los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior en Adelita de Chard, para verificar:

- ± Verificación de las obras realizadas
- ± El estado y medición del canal construido.
- ± Verificación del estado de la cobertura vegetal del área y/o retiro de esta.
- ± Levantamiento topográfico del predio de acuerdo al registro de instrumento publico.
- ± Levantamiento topográfico de las áreas intervenidas.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENT T- 048-2008 (M.P CLARA INES VARGAS)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000157 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

2) Solicitar el acompañamiento a la práctica de las siguientes pruebas a la alcaldía del municipio de Puerto Colombia.

↳ Solicitar a la alcaldía de esa municipalidad el documento expedido por la Secretaria de Planeación donde se indique el área del proyecto.

3) Escuchar en declaración de parte al señor Adrianus Cornelis María Holleberg, identificado con cedula de extranjería N°402836, con el fin de identificar los hechos acaecidos e identificados en las diferentes visitas practicadas por esta Entidad al proyecto Construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia de las cuales reposan las actas firmadas por el supuesto administrador del proyecto aludido.

4) Escuchar en Testimonio al señor MARCO JAN MARIUS DE MAN, cedula de extranjería 350945, con el fin de identificar los hechos acaecidos e identificados en las diferentes visitas practicadas por esta Entidad de las cuales reposan las actas firmadas en calidad de administrador del proyecto aludido.

4) Compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la posible existencia del delito de falsedad personal y otros, como quiera que existe en el expediente N°1410-583 documentos con firmas del señor MARCO JAN MAN, identificado con cedula de ciudadanía 350945, como administrador, figurando como el señor Adrianus Cornelis María Holleberg, identificado con cedula extranjería 42836, en el proceso adelantado por el incumplimiento a la normas ambientales y el posible riesgo ambiental.

5) Compulsar copias del proceso a la Unidad delitos contra el medio ambiente de la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar el incumplimiento a las normas ambientales y el posible riesgo ambiental.

Estudiadas las anteriores pruebas se considera pertinente, conducente y útil su práctica toda vez que tienen la finalidad de esclarecer y por ende proporcionar los elementos de juicio para la decisión final sobre el proceso en mención.

De la práctica de las pruebas en mención se predica que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.² (lo subrayado es nuestro)

Por su parte este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la practica de los medios que por si

² Andrés Leonardo García, Sandra Sofía Almarío Castro:
Universidad Cooperativa de Colombia - Facultad de Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000157²⁰¹⁵

“POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidoneos. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.

Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de merito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguno de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, por que si falta ésta, ningún merito probatorio puede tener la prueba, exigir algo mas, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte Útil, no obstante de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.

CARACTERISTICAS DE LAS PRUEBAS

- Conducencia
- Pertinencia y
- Utilidad.

La Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.

La Pertinencia, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.

***Utilidad**, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.*

Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.

En lo atinente a la práctica oficiosa de pruebas en los procesos la Corte Constitucional Colombiana, señala en la Sentencia T-591 del 2011:

...Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”.

5.11.- Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil. En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales ³[34]”.

5.12.-Igualmente, enfrentándose a las posibles objeciones del ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio, consistentes en el supuesto obstáculo que dicha facultad implicaría para la solución oportuna de las controversias judiciales, y la probable imparcialidad en que caería el juez, la Corte precisó que (i) “la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede

³ (34)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007.

194

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000157 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

ser un método adecuado para la solución de las controversias. (...) una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social” y, (ii) “En relación con la segunda objeción, debe recalcar que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción⁴ [35]”.

No obstante lo anterior, la Corte fue enfática en aclarar que no siempre que “el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurre en una actuación irregular” o en un “defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba”.

5.13.- Finalmente, el Tribunal Constitucional concluyó que “el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.

Es así como, dentro del proceso que nos ocupa están determinados unos hechos en contra del encartado, que se describen en la Resolución No.0041 del 2015, surgidos como consecuencia de las visitas de inspección técnica practicadas los días 11 de Julio de 2013, 13 de agosto de 2014, 24 de septiembre de 2014, 21 y 24 de enero de 2015, las que sirven de fundamento al proceso sancionatorio, ahora bien dado que en el proceso se requiere confirmar aspectos relevantes se hace necesario realizar las pruebas decretadas toda vez que se requieren para resolver el recurso impetrado.

Así mismo del conocimiento de tales hechos disponemos el conocimiento a los diferentes entes por la investidura de su naturaleza jurídica, por lo que se remiten las actuaciones del encartado teniendo en cuenta que así lo permite nuestra legislación, en tal virtud El artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, contempla “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.*

En este aparte se indica que la Ley 1437 de 2011, en su Título III, establece el Procedimiento Administrativo General, Capítulo I, señala Reglas Generales, y el artículo 40, define las pruebas y consagra “Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

⁴ (35)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000157 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”

No obstante lo expuesto el legislador se quedo corto y omitió los medios probatorios por lo que esta Corporación se apeg a lo dispuesto en el artículo **211. Régimen probatorio**. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil; es clara el espíritu de la norma al contemplar la remisión legal de la cual establece claramente el **Artículo 306 ibídem, Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es así como por mandato legal esta Entidad se remite a la Ley 1564 de 2012, nuestro Código General del Proceso que en su artículo 1o. señala: *“OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y Agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*

El artículo 165 ibídem. Establece los **MEDIOS DE PRUEBA**. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en trámite del recurso de reposición impetrado contra la Resolución N°00041 de 2015, que resuelve proceso sancionatorio ambiental relacionado con el proyecto de Construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, de propiedad del señor Adrianus Cornelis Maria Holleberg, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1) Visita de Inspección Técnica a la construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia en la vía a los Manatíes antes de llegar a la sede de entrenamiento del Junior (Adelita de Chard), para ratificar:

- ↓ Verificación de las obras realizadas
- ↓ El estado y medición del canal construido.
- ↓ Verificación del estado de la cobertura vegetal del área y/o retiro de esta.
- ↓ Posibles riesgo de afectaciones al cuerpo de agua (lago el Cisne)

2) Solicitar el Acompañamiento de la Alcaldía de Puerto Colombia, a la Diligencia de Inspección Técnica

- ↓ Solicitar a la alcaldía de esa municipalidad el documento expedido por la Secretaria de Planeación donde se indique el área del proyecto

3) Escuchar en declaración de parte al señor Adrianus Cornelis Maria Holleberg, identificado con cedula de extranjería N°402836, con el fin de identificar los hechos acaecidos e identificados en las diferentes visitas practicadas por esta Entidad al proyecto Construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, localizado en Jurisdicción del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000157 2015

“POR EL CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIANUS CORNELIS MARIA HOLLENBERG, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO.”

municipio de Puerto Colombia de las cuales reposan las actas firmadas por el supuesto administrador del proyecto aludido, el día 4 de junio de 2015, en las instalaciones de la C.R.A.

4) Escuchar en Testimonio al señor CARLOS JAN MAN, con cedula de extranjería 350945, con el fin de identificar los hechos acaecidos y verificados en las diferentes visitas practicadas por esta Entidad de las cuales reposan las actas firmadas en calidad de administrador del proyecto aludido, el día 5 de junio de 2015, en las instalaciones de la C.R.A.

5) Compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la posible existencia del delito de falsedad personal y otros, como quiera que existe en el expediente N° 1410-583 documentos con firmas del señor CARLOS JAN MAN, cedula de extranjería 350945, como administrador, figurando como el señor Adrianus Cornelis María Holleberg, en el proceso adelantado por el incumplimiento a la normas ambientales y el posible riesgo ambiental.

6) Compulsar copias del proceso a la Unidad delitos contra el medio ambiente de la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar el incumplimiento a las normas ambientales y el posible riesgo ambiental.

SEGUNDO: Ordenar la practica de una visita de inspección técnica a la Construcción del Hotel/Spa/Boutique Ecológico, en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, con la finalidad de ratificar los hechos materia de investigación, la cual se practicará el día 2 de junio de año 2015, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

TERCERO: Librar oficio a la Alcaldía de Puerto Colombia – Atlántico, solicitando el acompañamiento a la Diligencia de Inspección Técnica, próxima a realizar el día 2 de junio de 2015.

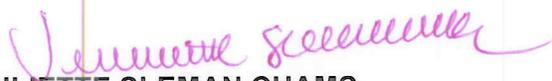
CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes en la Construcción del Hotel/Spa, municipio de Puerto Colombia,

QUINTO: Durante el periodo probatorio se podrán practicar todas las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para esclarecer la decisión final de caso de marras.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **25 MAYO 2015** del 2015

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

EXP: 1410 -583
Proyectó: Merielsa García. Abogado
Supervisó: Odiar Mejía, Profesional Universitario